

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 2015.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 913.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º — Sanidad. — En el Boletín núm. 1491 correspondiente al día 7 de Setiembre de 1876 se hallan insertas las siguientes circulares que se reproducen como recuerdo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para su estricta observancia.

Sanidad. — En distintos puntos de esta isla ha aparecido este año la viruela en el ganado lanar, que si bien de carácter benigno, no ha dejado de causar algunas victimas y puede estenderse á otros rebaños, si no se tienen presentes y se observan las disposiciones que se han circularizado para evitar la propagacion del mal. Como algunos señores alcaldes, segun tengo entendido, han mirado con bastante indiferencia este ramo del servicio publico, por cuya causa la enfermedad no ha desaparecido como era de esperar; he creido oportuno reproducir la circular que sobre este extremo se publicó en el Boletín oficial de 8 de Febrero de este año número 1400, cuya puntual y estricta observancia les recomiendo de nuevo, esperando que no darán lugar por descuido ó negligencia, á que tenga que ocuparme de nuevo de este importante asunto.

Palma 5 Setiembre 1876. — Felipe Puigdorffila.

Negociado 1.º — Sanidad. — Sr. Alcalde: Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos del partido de Inca ha aparecido la viruela en varios ganados.

Aunque hasta ahora no presenta la enfermedad carácter maligno, esto no obstante no será por demas en

asunto que tan directamente atañe á la salud pública, usar de todas aquellas medidas que la prudencia aconseja y la ciencia prescribe.

El pueblo, donde al parecer, se ha iniciado la enfermedad es Sineu. Guárdense pues las debidas precauciones con los ganados ó reses de este punto y evitense las comunicaciones con ellos, mientras el señor subdelegado de Veterinaria de aquel partido, de acuerdo con la autoridad local, no manifieste haber cesado por completo.

Podria suceder que ya hubiera habido contagio y en esta suposicion, es de todo punto preciso señor Alcalde, ejerza sobre los ganados de esa localidad la más escrupulosa vigilancia. El interés particular, egoísta siempre, no repara en ocultar la enfermedad, atreviéndose hasta á dar al consumo reses muertas de aquella.

Sobre este punto hay que ser rigorista. Todo dueño de reses ó ganados, que atacados de viruela no de enseguida conocimiento á V. incurrirá en la multa de 100 pesetas, que hará efectiva dentro de 24 horas. Luego que V. sepa que hay reses con viruela en su distrito, procederá inmediatamente á comunicarlas estrechamente, dando cuenta al subdelegado de veterinaria del distrito que adoptará las medidas higiénicas ordenadas en anteriores circulares. Los gastos de observacion son de cuenta del dueño de las reses.

El que destinare al consumo reses muertas ó atacadas de viruela ó de otra enfermedad, será denunciado á los tribunales, sin perjuicio del comiso de la carne puesta en venta.

Publique señor alcalde en ese distrito estas prevenciones; hágalas observar con todo rigor, y no olvide darme aviso de cuanto ocurra sobre este importante servicio.

Palma 4 de Febrero de 1876. — Vicente Rico. — Sr. Alcalde de.....

Y he dispuesto su publicacion á fin de que por nadie se pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de

cuanto preceptúa este importante servicio.

Palma 10 Enero de 1880. — El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 914.

Negociado 2.º — Administración local. — La Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual publica la siguiente circular:

«La importancia de algunos trabajos que en este período encomienda la ley á los Ayuntamientos hace necesario que excite V. S. el celo de dichas corporaciones para que los realicen en el tiempo y forma establecidos.»

En primer lugar, por haber terminado en 31 del mes anterior el período de ampliacion al ejercicio de 1878 79, deben practicar las liquidaciones correspondientes al mismo presupuesto, y formar en su consecuencia el adicional al del presente año económico, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo, artículo 141 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Con igual actividad deben atender los Ayuntamientos á la rendicion de las cuentas municipales relativas al ejercicio de 1878 79, procurando que en su tramitacion se observen todas las formalidades que exige el cap. 2.º, tit. 4.º de la expresada ley á fin de que oportunamente pueda recaer en aquellas la aprobacion de V. S., ó la del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso.

Ultimamente, los presupuestos ordinarios que los Ayuntamientos forman y las Juntas municipales aprueban para el año económico de 1880-81 deberán quedar en poder de V. S. el día 13 de Marzo próximo á fin de que proceda seguidamente al examen y correccion que preceptúa el art. 150 de la ley municipal.

En todo lo relativo á la formacion de dichos presupuestos, la publicidad que haya de dárseles, recursos que en su contra pueden promoverse y autorizaciones que los Ayunta-

mientos tengan necesidad de solicitar deberá tenerse presente la Real orden de 15 de Enero de 1879 (inserta en la Gaceta de Madrid de 16 del mismo) en la cual se dictaron precisas y terminantes reglas, de cuya puntual observancia no puede dispensarse á ninguna de aquellas corporaciones.

Al llamar esta Direccion general la atencion de V. S. sobre las cuentas y los presupuestos municipales, asuntos que entrañan todo lo que hay de más importancia en la vida de los pueblos, no duda que por cuantos medios estén al alcance de su autoridad procurará enérgica y eficazmente el exacto cumplimiento de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1880. — El Director General, Gabriel Fernandez de Cadorniga. — Sr. Gobernador de la provincia de.....»

X he dispuesto su insercion en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 12 de Enero de 1880. — El Gobernador interino, Antonio Sangeinis.

Núm. 915.

Negociado 3.º — Cárceles. — El Sr. Alcalde de esta capital se ha dirigido á este Gobierno manifestando que los pueblos que á continuacion se expresan adeudan al fondo especial de cárceles las cantidades que se detallan pertenecientes á presupuestos anteriores, y quejándose del ningun caso hecho por los Alcaldes de los mismos á sus repetidas escitaciones encaminadas á que en un breve tiempo se pusieran al corriente de sus descubiertos para poder atender á las múltiples obligaciones que sobre dicho fondo pesan.

En su consecuencia, espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos de que se trata ingresarán en la Depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad y en el término de diez dias sus respectivos débitos para que la Alcal-

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with 4 columns: ARTÍCULOS, SECCION PRIMERA, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Table listing items for Chapter I: Indemnizacion para la Comision provincial, Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial, Id. de la Contaduria de id., etc.

CAPITULO II.

Servicios generales.

Table listing items for Chapter II: Gastos de quintas, Id. de bagajes, Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, etc.

CAPITULO III.

Obras publicas de carácter obligatorio.

Table listing items for Chapter III: Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno, Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, etc.

CAPITULO IV.

Cargas.

Table listing items for Chapter IV: Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia, Pensiones concedidas legalmente, Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en, etc.

CAPITULO V.

Instruccion publica.

Table listing items for Chapter V: Junta provincial del ramo y aumento gradual a los Maestros, Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, etc.

CAPITULO VI.

Beneficencia.

Table listing items for Chapter VI: Junta provincial del ramo, Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, Id. id. id. de las Casas de Misericordia, etc.

CAPITULO VII.

Correccion publica.

Table listing items for Chapter VII: Gastos de cárceles, Id. de Establecimientos penales.

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Table listing items for Chapter VIII: Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Table listing items for Chapter I: Único. Cantidades destinadas a la fundacion o construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia e Instruccion pública.

CAPITULO II.

Carreteras.

Table listing items for Chapter II: Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO III.

Obras diversas.

Table listing items for Chapter III: Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado o de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Table listing items for Chapter IV: Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Table listing items for Chapter Único: Obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre de 1878 procedentes del presupuesto anterior, Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general.

En Palma a 2 de Enero de 1879.—El contador de fondos provinciales, Pinillos.—V.º B.º.—El P. de la D. P.—Puigdorfila.

dia pueda acudir a las necesidades de la cárcel del partido, previniéndoles que pasado este plazo expediré contra los morosos comision de apremio. Palma 12 Enero de 1880.—El G. I. Antonio Sangenis.

Pueblos.	Plas.	Cs.
Llullmayor.	8055	48
Andraitx.	5419	96
Sóller.	9430	94
Buñola.	2636	59
Calviá.	797	88
Marratxí.	4350	74
Establiments.	4407	89
Santa María.	3449	96
Deyá.	792	50
Fornalutx.	4350	53
Espórta.	682	01
Puigpuent.	1447	97
Santa Eugenia.	70	04
Valldemosant.	164	70

Núm. 917.
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

El día 28 del actual a las doce de su mañana se procederá por cuenta de la Hacienda, para reintegrarse del importe de multas y derechos no satisfechos, a la venta en pública subasta en esta capital y en Ibiza simultáneamente del bergantín *Corna* y demás enseres existentes en el mismo cuyo detalle es el siguiente:

Un casco de madera con un timon y herraje forrado de cobre de 26'74 m. de eslora, 8'06 m. de manga y 3'55 de puntal que forman un tonelaje total de 154'44 deducido el descuento de 7'71 por cámaras y pañoles quedan netos 146'73 toneladas de arqueo con dos bombas guarnecidas. Un palo mayor con sus obenques y demás aparejo, pico y botabara.

Uno idem trinquete con sus verjas y masteleros y su aparejo correspondiente de obenques, burdas y demás con sus correspondientes bigotas, motones y cuadernales.

Un molinete herrado de balancin guarnecido.

Un boupres con su botalon y aparejo correspondiente.

Dos botalones de alambres.

Velamen.

Una mayor cahgreja de cotonia.

Dos trinquetes de id.

Dos velachos altos de id.

Dos idem bajos de id.

Un juanete de id.

Un sobre de id.

Una arrastradera de id.

Una ala de id.

Una escandalosa de id.

Otra idem de estg mayor id.

Otra idem de gábía id.

Una trinquilla de id.

Un foque de id.

Un pitifoque de id.

Anclas y amarras.

Tres anclas de porta, de peso 42 quintales.

Un anclote ó sea para expiarse de 6 id.

Nueve grilletes de cadena de 180 idem.

Dos vetas de yute ó caniquen de todo uso de 166 metros de largo y 6 centímetros de grueso.

Cuatro cabos de esparto juntos 150 metros y 14 centímetros.

Dos faroles de situacion.

Uno id. de tope.

Una bitácora con una aguja de marcar.

Una corredera de cáñamo con su corretel y arquilla.

Cuatro ampolletas dos de 44 y dos de 28.

Un antejo inútil.

Una bocina de hoja de lata.

Efectos de cocina y aguada.

Un fogon de madera con ladrillos y dos hornillos de hierro.

Caldero y demás indispensable para uso de abordo en buque de cabotage.

Tres pipas con aros de hierro.

Dos barriles de mano.

Cuatro baldes de duela.

Una tina de baldes con aros de hierro.

Dos medios barriles de un solo fondo para salazon.

Lancha.

Un bote lancha con tres pares de remos.

Maniobra de respeto.

Una verga de velacho.

Todo lo cual se halla justipreciado por peritos en la cantidad de 23.290 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto para el que deberán depositar previamente en esta aduana ó en la de Ibiza la cantidad de mil pesetas que le serán devueltas si no se le adjudicase dicho buque, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion y que será adjudicado al que ofrezca mayor cantidad.

Palma 6 Enero de 1880.—Miguel de Guzman.

Núm. 918.

Ignorándose el domicilio de D. José Margos se le cita por la presente para que en el término de 3.º día se sirva personarse en esta Administracion en la inteligencia que de no verificarlo se le irrogará perjuicio.

Palma a 8 de Enero de 1880.—Miguel de Guzman.

Núm. 919.

D. Miguel de Zayas y Perez Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal de la Capitanía General de las Baleares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Teniente Coronel graduado Capitan Jefe del Banderin D. Manuel Cidron y Duarte a quien estoy sumariando por abandono de destino.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al espresado Capitan señalándole la Guardia de Prevencion del Cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término se-

nalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Palma nueve Enero de mil ochocientos ochenta.—Miguel de Zayas.

Núm. 920.

LA BALEAR.

Sociedad de seguros contra incendios domiciliada en Palma de Mallorca.

Por acuerdo del Consejo de administracion se convoca á Junta general de señores accionistas para la reunion ordinaria que en cumplimiento del art. 23 de sus estatutos tendrá lugar el dia 1.º de febrero próximo á las 11 y 12 de su mañana, en las oficinas de esta sociedad Brossa 21 principal derecha.—Palma 5 de Enero 1880.—El director gerente, Fernando Arias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el art. 281, con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fuere habidos.

Art. 583. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion.

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considere conveniente.

Art. 585. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascorrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actua-

rio la copia de la cédula de citacion.

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, ántes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz, y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exijirá juramento, pero se les instruirá tambien, ántes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 589. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente a presencia del Juez y del actuario ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 590. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el orden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho.

Art. 591. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 592. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 593. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por si mismo. El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 597.

Art. 594. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurridos los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 595. En el caso del articulo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando ademas todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligar ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y finalmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas, y se recibirán sus contestaciones.

Art. 598. El intérprete será elegi-

(1) Véase el Boletín n.º 2013.

do entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un Maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 599. Si el testigo fuese sordo mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 600. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración: si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 597 y 599, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez, y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el actuario ó Secretario.

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 603. Terminada la declaración, el Juez hará saber al testigo la obligación que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa.

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaración.

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entre renglones en las diligencias de declaración, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

SECCION TERCERA.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con estos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena Diciembre de 1879.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total) and Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No Legítimos, Total). Rows show daily counts from 11 to 20.

Palma 21 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table titled FALLECIDOS with columns: DIAS, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), and TOTAL general.

Palma 21 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegare.

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenazen.

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII.

Del informe pericial.

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando por los hubiere titulares en el lugar, sino también cuando por cualquiera razón creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciación de los hechos.

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos. Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llama-

miento. Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 618. El perito que sin alegar excusa fundada dejare de acudir al llamamiento del Juez, ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 574.

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 573 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio. (Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

RELACION de los vecinos que han tomado parte en la suscripción abierta en la Depositaria de este Ayuntamiento, para socorro de los necesitados á consecuencia de las inundaciones que en los días 14 y 15 del mes próximo pasado ocurrieron en Murcia, Lorca y otros pueblos, y cantidad por que se han suscrito.

Table listing names and amounts contributed to a subscription for relief in Murcia, Lorca, and other towns. Includes names like Gabriel Valent y Moner, Antonio Martorell y Jofre, etc.

Andraitx 25 Noviembre de 1879.—El Alcalde, Gabriel Valent.—Antonio Alemañy y Valent, Srio.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.